



Consejo de la
Unión Europea

Bruselas, 31 de octubre de 2022
(OR. en)

**Expediente interinstitucional:
2022/0344(COD)**

**14265/22
ADD 1**

**ENV 1092
CLIMA 558
AGRI 600
FORETS 110
ENER 553
TRANS 677
CODEC 1645**

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	27 de octubre de 2022
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	COM(2022) 540 final - ANEXOS 1 a 6
Asunto:	ANEXOS de la Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica la Directiva 2000/60/CE, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, la Directiva 2006/118/CE, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro, y la Directiva 2008/105/CE, relativa a las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2022) 540 final - ANEXOS 1 a 6.

Adj.: COM(2022) 540 final - ANEXOS 1 a 6



Bruselas, 26.10.2022
COM(2022) 540 final

ANNEXES 1 to 6

ANEXOS

de la

Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo

que modifica la Directiva 2000/60/CE, por la que se establece un marco comunitario de actuación en el ámbito de la política de aguas, la Directiva 2006/118/CE, relativa a la protección de las aguas subterráneas contra la contaminación y el deterioro, y la Directiva 2008/105/CE, relativa a las normas de calidad ambiental en el ámbito de la política de aguas

{SEC(2022) 540 final} - {SWD(2022) 540 final} - {SWD(2022) 543 final}

ANEXO I

El anexo V de la Directiva 2000/60/CE se modifica como sigue:

- 1) Los puntos 1.1.1 a 1.1.4 se sustituyen por el texto siguiente:

«1.1.1. Ríos

Indicadores biológicos

Composición y abundancia de la flora acuática

Composición y abundancia de la fauna bentónica de invertebrados

Composición, abundancia y estructura de edades de la fauna ictiológica

Indicadores hidromorfológicos que afectan a los indicadores biológicos

Régimen hidrológico

caudales e hidrodinámica del flujo de las aguas

conexión con masas de agua subterránea

Continuidad de los ríos

Condiciones morfológicas

variación de la profundidad y anchura del río

estructura y sustrato del lecho del río

estructura de la zona ribereña

Indicadores generales fisicoquímicos que afectan a los indicadores biológicos

Condiciones térmicas

Condiciones de oxigenación

Salinidad

Estado de acidificación

Condiciones relativas a los nutrientes

1.1.2. Lagos

Indicadores biológicos

Composición, abundancia y biomasa del fitoplancton

Composición y abundancia de otro tipo de flora acuática

Composición y abundancia de la fauna bentónica de invertebrados

Composición, abundancia y estructura de edades de la fauna ictiológica

Indicadores hidromorfológicos que afectan a los indicadores biológicos

Régimen hidrológico

caudales e hidrodinámica del flujo de las aguas

tiempo de permanencia

conexión con aguas subterráneas

Condiciones morfológicas

variación de la profundidad del lago

cantidad, estructura y sustrato del lecho del lago

estructura de la zona ribereña

Indicadores generales fisicoquímicos que afectan a los indicadores biológicos

Transparencia

Condiciones térmicas

Condiciones de oxigenación

Salinidad

Estado de acidificación

Condiciones relativas a los nutrientes

1.1.3. Aguas de transición

Indicadores biológicos

Composición, abundancia y biomasa del fitoplancton

Composición y abundancia de otro tipo de flora acuática

Composición y abundancia de la fauna bentónica de invertebrados

Composición y abundancia de la fauna ictiológica

Indicadores hidromorfológicos que afectan a los indicadores biológicos

Condiciones morfológicas

variación de la profundidad

cantidad, estructura y sustrato del lecho

estructura de la zona intermareal

Mareas

flujo de agua dulce

exposición al oleaje

Indicadores generales fisicoquímicos que afectan a los indicadores biológicos

Transparencia

Condiciones térmicas

Condiciones de oxigenación

Salinidad

Condiciones relativas a los nutrientes

1.1.4. Aguas costeras

Indicadores biológicos

Composición, abundancia y biomasa del fitoplancton

- Composición y abundancia de otro tipo de flora acuática
- Composición y abundancia de la fauna bentónica de invertebrados
- Indicadores hidromorfológicos que afectan a los indicadores biológicos
 - Condiciones morfológicas
 - variación de la profundidad
 - estructura y sustrato del lecho costero
 - estructura de la zona intermareal
 - Mareas
 - dirección de las corrientes dominantes
 - exposición al oleaje
- Indicadores generales fisicoquímicos que afectan a los indicadores biológicos
 - Transparencia
 - Condiciones térmicas
 - Condiciones de oxigenación
 - Salinidad
 - Condiciones relativas a los nutrientes».

2) En el punto 1.2.1, el cuadro «Indicadores de calidad fisicoquímicos» se sustituye por el texto siguiente:

«Indicadores generales de calidad fisicoquímicos

Indicador	Muy buen estado	Buen estado	Estado aceptable
Condiciones generales	Los valores de los indicadores generales fisicoquímicos corresponden totalmente, o casi totalmente, a las condiciones inalteradas. Las concentraciones de nutrientes permanecen dentro de la gama normalmente asociada con las condiciones inalteradas. Los valores de salinidad, pH, balance de oxígeno, capacidad de neutralización de ácidos y temperatura no muestran signos de perturbaciones antropogénicas y permanecen dentro de la	La temperatura, el balance de oxígeno, el pH, la capacidad de neutralización de ácidos y la salinidad no alcanzan valores que se encuentren fuera de la gama establecida para garantizar el funcionamiento del ecosistema específico del tipo y la consecución de los valores especificados anteriormente para los indicadores de calidad biológicos. Las concentraciones de nutrientes no rebasan los valores establecidos para garantizar el	Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados anteriormente para los indicadores de calidad biológicos.».

	gama normalmente asociada con las condiciones inalteradas.	funcionamiento del ecosistema y la consecución de los valores especificados anteriormente para los indicadores de calidad biológicos.	
--	--	---	--

3) En el punto 1.2.2, el cuadro «Indicadores de calidad fisicoquímicos» se sustituye por el texto siguiente:

«Indicadores generales de calidad fisicoquímicos

Indicador	Muy buen estado	Buen estado	Estado aceptable
Condiciones generales	Los valores de los indicadores generales fisicoquímicos corresponden totalmente, o casi totalmente, a las condiciones inalteradas. Las concentraciones de nutrientes permanecen dentro de la gama normalmente asociada con las condiciones inalteradas. Los valores de salinidad, pH, balance de oxígeno, capacidad de neutralización de ácidos, transparencia y temperatura no muestran signos de perturbaciones antropogénicas y permanecen dentro de la gama normalmente asociada con las condiciones inalteradas.	La temperatura, el balance de oxígeno, el pH, la capacidad de neutralización de ácidos, la transparencia y la salinidad no alcanzan valores que se encuentren fuera de la gama establecida para garantizar el funcionamiento del ecosistema y la consecución de los valores especificados anteriormente para los indicadores de calidad biológicos. Las concentraciones de nutrientes no rebasan los valores establecidos para garantizar el funcionamiento del ecosistema y la consecución de los valores especificados anteriormente para los indicadores de calidad biológicos.	Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados anteriormente para los indicadores de calidad biológicos.»

4) En el punto 1.2.3, el cuadro «Indicadores de calidad fisicoquímicos» se sustituye por el texto siguiente:

«Indicadores generales de calidad fisicoquímicos

Indicador	Muy buen estado	Buen estado	Estado aceptable
Condiciones generales	Los valores de los indicadores generales	La temperatura, las condiciones de oxigenación	Condiciones coherentes con la consecución de los

<p>fisicoquímicos corresponden totalmente, o casi totalmente, a las condiciones inalteradas. Las concentraciones de nutrientes permanecen dentro de la gama normalmente asociada con las condiciones inalteradas. La temperatura, el balance de oxígeno y la transparencia no muestran signos de perturbaciones antropogénicas y se mantienen dentro de la gama normalmente asociada con las condiciones inalteradas.</p>	<p>y la transparencia no alcanzan valores que se encuentren fuera de la gama establecida para garantizar el funcionamiento del ecosistema y la consecución de los valores especificados anteriormente para los indicadores de calidad biológicos. Las concentraciones de nutrientes no rebasan los valores establecidos para garantizar el funcionamiento del ecosistema y la consecución de los valores especificados anteriormente para los indicadores de calidad biológicos.</p>	<p>valores especificados anteriormente para los indicadores de calidad biológicos.».</p>
---	--	--

5) En el punto 1.2.4, el cuadro «Indicadores de calidad fisicoquímicos» se sustituye por el texto siguiente:

«Indicadores generales de calidad fisicoquímicos

Indicador	Muy buen estado	Buen estado	Estado aceptable
Condiciones generales	<p>Los valores de los indicadores generales fisicoquímicos corresponden totalmente, o casi totalmente, a las condiciones inalteradas. Las concentraciones de nutrientes permanecen dentro de la gama normalmente asociada con las condiciones inalteradas. La temperatura, el balance de oxígeno y la transparencia no muestran signos de perturbaciones antropogénicas y se mantienen dentro de la gama normalmente asociada con las condiciones inalteradas.</p>	<p>La temperatura, las condiciones de oxigenación y la transparencia no alcanzan valores que se encuentren fuera de la gama establecida para garantizar el funcionamiento del ecosistema y la consecución de los valores especificados anteriormente para los indicadores de calidad biológicos. Las concentraciones de nutrientes no rebasan los valores establecidos para garantizar el funcionamiento del ecosistema y la consecución de los valores especificados anteriormente para los indicadores de calidad biológicos.</p>	<p>Condiciones coherentes con la consecución de los valores especificados anteriormente para los indicadores de calidad biológicos.».</p>

		biológicos.	
--	--	-------------	--

- 6) En el punto 1.2.5, el cuadro se modifica como sigue:
- se suprime la quinta fila, correspondiente a la entrada «Contaminantes sintéticos específicos»;
 - se suprime la sexta fila, correspondiente a la entrada «Contaminantes no sintéticos específicos»;
 - se suprime la séptima fila, correspondiente a la nota 1).
- 7) Se suprime el punto 1.2.6.
- 8) En el punto 1.3, se añaden los párrafos cuarto y quinto siguientes:

«Cuando la red de seguimiento implique la observación de la Tierra y la teledetección, en lugar de puntos de muestreo locales, u otras técnicas innovadoras, el mapa de la red de seguimiento incluirá información sobre los indicadores de calidad y sobre las masas de agua o grupos de masas de agua que hayan sido objeto de seguimiento utilizando esos métodos de seguimiento. Se hará referencia a las normas CEN, ISO u otras normas internacionales o nacionales que se hayan aplicado para garantizar que los datos temporales y espaciales obtenidos sean tan fiables como los obtenidos mediante el uso de métodos de seguimiento convencionales en puntos de muestreo locales.

Los Estados miembros podrán aplicar métodos de muestreo pasivo para el seguimiento de los contaminantes químicos, cuando proceda, en particular a efectos de examen, a condición de que esos métodos de muestreo no subestimen las concentraciones de contaminantes a los que se apliquen normas de calidad medioambiental y, por tanto, determinen de manera fiable la calificación "no alcanza el buen estado" y de que, siempre que no se alcance dicho estado, se realice un análisis químico de las muestras de agua, biota o sedimentos de acuerdo con las normas de calidad medioambiental aplicadas. Los Estados miembros también podrán aplicar métodos de muestreo basados en los efectos sujetos a las mismas condiciones.».

- 9) En el punto 1.3.1, el último párrafo, «Selección de los indicadores de calidad», se sustituye por el texto siguiente:

«Selección de los indicadores de calidad

El control de vigilancia se efectuará en cada punto de control durante un período de un año dentro del período que abarque el plan hidrológico de cuenca. El control de vigilancia comprenderá los siguientes elementos:

- los parámetros representativos de todos los indicadores de calidad biológicos;
- los parámetros representativos de todos los indicadores de calidad hidromorfológicos;
- los parámetros representativos de todos los indicadores generales de calidad fisicoquímicos;
- los contaminantes incluidos en la lista prioritaria que se vierten o se depositan de otro modo en la cuenca o subcuenca, y

e) otros contaminantes que se vierten o se depositan de otro modo en cantidades significativas en la cuenca o subcuenca.

Ahora bien, en caso de que el ejercicio anterior de control de vigilancia haya demostrado que la masa en cuestión ha alcanzado un buen estado y de que el examen de la incidencia de la actividad humana de conformidad con el anexo II no arroje indicios de que han cambiado las repercusiones en la masa, el control de vigilancia se efectuará una vez durante el período comprendido en tres planes hidrológicos de cuenca consecutivos.».

10) El punto 1.3.2 se modifica como sigue:

a) en el párrafo tercero, «Selección de los puntos de control», la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«El control operativo se efectuará sobre todas las masas de agua que se consideren, bien basándose en la evaluación del impacto llevada a cabo según lo dispuesto en el anexo II o bien basándose en el control de vigilancia, que pueden no cumplir sus objetivos medioambientales con arreglo al artículo 4 y sobre las masas de agua en las que se viertan o se depositen de otro modo sustancias incluidas en la lista de sustancias prioritarias o en las que se viertan o se depositen de otro modo contaminantes específicos de la cuenca hidrográfica en cantidades significativas.»;

b) en el párrafo cuarto, «Selección de los indicadores de calidad», el segundo guion se sustituye por el texto siguiente:

«← todas las sustancias prioritarias vertidas o depositadas de otro modo en las masas de agua y todos los contaminantes específicos de la cuenca hidrográfica vertidos o depositados de otro modo en las masas de agua en cantidades significativas.».

11) En el punto 1.3.4, en el cuadro, sexta fila, bajo el título «Fisicoquímicos», las palabras «Otros contaminantes» se sustituyen por las palabras «Contaminantes específicos de la cuenca hidrográfica».

12) El punto 1.4.1 se modifica como sigue:

a) en el inciso vii), se suprime la segunda frase;

b) se suprime el inciso viii);

c) el inciso ix) se sustituye por el texto siguiente:

«ix) Los resultados del ejercicio de intercalibración y los valores establecidos para las clasificaciones del sistema de control del Estado miembro de conformidad con los incisos i) a viii) se publicarán en un plazo de seis meses a partir de la adopción del acto delegado de conformidad con el artículo 20.».

13) En el punto 1.4.2, se suprime el inciso iii).

14) En el punto 1.4.3, párrafo primero, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

«Se consignará que una masa de agua alcanza un buen estado químico cuando cumpla todas las normas de calidad ambiental establecidas en el anexo I, parte A, de la Directiva 2008/105/CE y las normas de calidad ambiental establecidas con arreglo a los artículos 8 y 8 *quinquies* de dicha Directiva.».

15) En el punto 2.2.1, se añade el párrafo siguiente:

«Cuando la red de seguimiento implique métodos de observación de la Tierra o teledetección, en lugar de puntos de muestreo locales, u otras técnicas innovadoras, se hará referencia a las normas CEN, ISO u otras normas internacionales o nacionales que se hayan aplicado para garantizar que los datos temporales y espaciales obtenidos sean tan fiables como los obtenidos mediante el uso de métodos de seguimiento convencionales en puntos de muestreo locales.».

16) El punto 2.3.2 se sustituye por el texto siguiente:

«2.3.2. Definición del buen estado químico de las aguas subterráneas

Indicadores	Buen estado
General	<p>La masa de agua subterránea tendrá una composición química tal que las concentraciones de contaminantes:</p> <ul style="list-style-type: none"> — como se especifica a continuación, no presenten efectos de salinidad u otras intrusiones, — no rebasen las normas de calidad aplicables a las aguas subterráneas a que se refiere el anexo I de la Directiva 2006/118/CE, los valores umbral aplicables a los contaminantes de las aguas subterráneas, los indicadores de contaminación establecidos con arreglo al artículo 3, apartado 1, letra b), de dicha Directiva, ni los valores umbral a escala de la Unión establecidos con arreglo al artículo 8, apartado 3, de dicha Directiva, — no sean de tal naturaleza que den lugar a que la masa no alcance los objetivos medioambientales especificados en el artículo 4 para las aguas superficiales asociadas ni originen disminuciones significativas de la calidad ecológica o química de dichas masas ni daños significativos a los ecosistemas terrestres que dependan directamente de la masa de agua subterránea.
Conductividad	Las variaciones de la conductividad no indicarán salinidad u otras intrusiones en la masa de agua subterránea».

17) En el punto 2.4.1, se añade el párrafo siguiente:

«Cuando la red de seguimiento implique la observación de la Tierra o la teledetección, en lugar de puntos de muestreo locales, u otras técnicas innovadoras, se hará referencia a las normas CEN, ISO u otras normas internacionales o nacionales que se hayan aplicado para garantizar que los datos temporales y espaciales obtenidos sean tan fiables como los obtenidos mediante el uso de métodos de seguimiento convencionales en puntos de muestreo locales.».

18) El punto 2.4.5 se sustituye por el texto siguiente:

«2.4.5. Interpretación y presentación del estado químico de las aguas subterráneas

Al evaluar el estado químico de las aguas subterráneas, los resultados de cada punto de control en una masa de agua subterránea se globalizarán para la totalidad de la masa. Se calculará el valor promedio de los resultados del

control obtenidos en cada punto de la masa o grupo de masas en lo referente a los siguientes parámetros:

- a) los parámetros químicos para los que se hayan fijado normas de calidad en el anexo I de la Directiva 2006/118/CE;
- b) los parámetros químicos para los que se hayan fijado umbrales nacionales con arreglo al artículo 3, apartado 1, letra b), de la Directiva 2006/118/CE;
- c) los parámetros químicos para los que se hayan fijado umbrales a escala de la Unión con arreglo al artículo 8, apartado 3, de la Directiva 2006/118/CE.

Los valores promedio contemplados en el párrafo primero se utilizarán para demostrar la conformidad con el buen estado químico de las aguas subterráneas, definido por referencia a las normas de calidad y los valores umbral a que se refiere el párrafo primero.

Sin perjuicio de lo establecido en el punto 2.5, los Estados miembros facilitarán un mapa del estado químico de las aguas subterráneas codificado por colores como se indica a continuación:

Buen estado: verde

Mal estado: rojo

Los Estados miembros indicarán asimismo en el mapa, mediante puntos negros, las masas de agua subterránea con una tendencia significativa y continua al aumento de la concentración de cualquier contaminante debido a las repercusiones de la actividad humana. La inversión de una tendencia se indicará mediante un punto azul en el mapa.

Dichos mapas se incluirán en los planes hidrológicos de cuenca.».

ANEXO II

El anexo VIII de la Directiva 2000/60/CE se modifica como sigue:

1) El punto 10 se sustituye por el texto siguiente:

«10. Materias en suspensión, incluidos los microplásticos y nanoplásticos.».

2) Se añade el punto 13 siguiente:

«13. Microorganismos, genes o material genético que reflejen la presencia de microorganismos resistentes a los antimicrobianos, en particular microorganismos patógenos para los seres humanos o el ganado.».

ANEXO III

«ANEXO I

NORMAS DE CALIDAD DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS (NC)

Nota 1: Las NC aplicables a los contaminantes que figuran en las entradas 3 a 7 serán de aplicación desde el ... [OP: insértese la fecha = el primer día del mes siguiente a un período de 18 meses tras la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva modificativa], con objeto de lograr un buen estado químico de las aguas a más tardar el 22 de diciembre de 2033.

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
[Entrada] N.º	Nombre de la sustancia	Categoría de sustancias	Número CAS ⁽¹⁾	Número UE ⁽²⁾	Norma de calidad ⁽³⁾ [µg/l salvo indicación en contrario]
1	Nitratos	Nutrientes	No aplicable	No aplicable	50 mg/l
2	Sustancias activas de los plaguicidas, incluidos sus metabolitos y productos de degradación y reacción relevantes ⁽⁴⁾	Plaguicidas	No aplicable	No aplicable	0,1 (individual)
					0,5 (total) ⁽⁵⁾
3	Sustancias perfluoroalquílicas y polifluoroalquílicas (PFAS) - suma de las 24 ⁽⁶⁾	Sustancias industriales	Véase el cuadro, nota 6	Véase el cuadro, nota 6	0,0044 ⁽⁷⁾
4	Carbamazepina	Sustancias farmacéuticas	298-46-4	No aplicable	0,25
5	Sulfametoxazol	Sustancias farmacéuticas	723-46-6	No aplicable	0,01
6	Sustancias farmacéuticas activas – total ⁽⁸⁾	Sustancias farmacéuticas	No aplicable	No aplicable	0,25
7	Metabolitos no	Plaguicidas	No aplicable	No aplicable	0,1 ⁽⁹⁾ o 1 ⁽¹⁰⁾ o 2,5

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
	relevantes de plaguicidas (MNR)				o 5 ⁽¹¹⁾ (individual)
					0,5 ⁽⁹⁾ o 5 ⁽¹⁰⁾ o 12,5 ⁽¹¹⁾ (total) ⁽¹²⁾

- (¹) CAS: Servicio de Resúmenes de Productos Químicos (Chemical Abstracts Service).
- (²) Número UE: Número de registro del Catálogo Europeo de Sustancias Químicas Comercializadas (Einecs) o de la Lista Europea de Sustancias Químicas Notificadas (Elincs).
- (³) Este parámetro es la NC expresada como media anual. Salvo que se especifique otra cosa, se aplica a la concentración total de todas las sustancias e isómeros.
- (⁴) Se entiende por "plaguicidas" los productos fitosanitarios y los biocidas definidos en el artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y en el artículo 3 del Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas, respectivamente.
- (⁵) Se entiende por "total" la suma de todos los plaguicidas concretos detectados y cuantificados en el procedimiento de seguimiento, incluidos sus metabolitos y productos de degradación y reacción relevantes.
- (⁶) Se refiere a los siguientes compuestos, enumerados con su número CAS, su número UE y su factor de potencia relativa (RPF): ácido perfluorooctanoico (PFOA) (CAS 335-67-1, UE 206-397-9) (RPF 1), ácido perfluorooctanosulfónico (PFOS) (CAS 1763-23-1, UE 217-179-8) (RPF 2), ácido perfluorohexanosulfónico (PFHxS) (CAS 355-46-4, UE 206-587-1) (RPF 0,6), ácido perfluorononanoico (PFNA) (CAS 375-95-1, UE 206-801-3) (RPF 10), ácido perfluorobutanosulfónico ((PFBS) (CAS 375-73-5, UE 206-793-1) (RPF 0,001), ácido perfluorohexanoico (PFHxA) (CAS 307-24-4, UE 206-196-6) (RPF 0,01), ácido perfluorobutanoico (PFBA) (CAS 375-22-4, UE 206-786-3) (RPF 0,05), ácido perfluoropentanoico (PFPeA) (CAS 2706-90-3, UE 220-300-7) (RPF 0,03), ácido perfluoropentanosulfónico (PFPeS) (CAS 2706-91-4, UE 220-301-2) (RPF 0,3005), ácido perfluorodecanoico (PFDA) (CAS 335-76-2, UE 206-400-3) (RPF 7), ácido perfluorododecanoico (PFDoDA o PFDoA) (CAS 307-55-1, UE 206-203-2) (RPF 3), ácido perfluoroundecanoico (PFUnDA o PFUnA) (CAS 2058-94-8, UE 218-165-4) (RPF 4), ácido perfluoroheptanoico (PFHpA) (CAS 375-85-9, UE 206-798-9) (RPF 0,505), ácido perfluorotridecanoico (PFTrDA) (CAS 72629-94-8, UE 276-745-2) (RPF 1,65), ácido perfluoroheptanosulfónico (PFHpS) (CAS 375-92-8, UE 206-800-8) (RPF 1,3), ácido perfluorodecanosulfónico (PFDS) (CAS 335-77-3, UE 206-401-9) (RPF 2), ácido perfluorotetradecanoico (PFTeDA) (CAS 376-06-7, UE 206-803-4) (RPF 0,3), ácido perfluorohexadecanoico (PFHxDA) (CAS 67905-19-5, UE 267-638-1) (RPF 0,02), ácido perfluorooctadecanoico (PFODA) (CAS 16517-11-6, UE 240-582-5) (RPF 0,02), perfluoro-2-metil-3-oxahexanoato de amonio (HFPO-DA o Gen X) (CAS 62037-80-3) (RPF 0,06), 2,2,3-trifluoro-3-[1,1,2,2,3,3-hexafluoro-3-(trifluorometoxi)propoxi]propanoato de amonio (ADONA) (CAS 958445-44-8) (RPF 0,03), 2- (perfluorohexil)etanol (6:2 FTOH) (CAS 647-42-7, UE 211-477-1) (RPF 0,02), 2-(perfluorooctil)etanol (8:2 FTOH) (CAS 678-39-7, UE 211-648-0) (RPF 0,04) y ácido 2,2-difluoro-2-[[2,2,4,5-tetrafluoro-5-(trifluorometoxi)-1,3-dioxolan-4-il]oxi]acético (C6O4) (CAS 1190931-41-9) (RPF 0,06).
- (⁷) La NC se refiere a la suma de las 24 PFAS enumeradas en la nota 6, expresada en equivalentes de PFOA sobre la base de las potencias de las sustancias respecto a la del PFOA, es decir, de los RPF de la nota 6.
- (⁸) Se entiende por "total" la suma de todas las sustancias farmacéuticas concretas detectadas y cuantificadas en el procedimiento de seguimiento, incluidos sus metabolitos y productos de degradación relevantes.
- (⁹) Aplicable a MNR "con pocos datos", es decir, de cuyos efectos crónicos o agudos sobre los grupos taxonómicos que, según previsiones fiables, son los más sensibles, no existen datos experimentales fiables.
- (¹⁰) Aplicable a MNR "con datos escasos", es decir, de cuyos efectos crónicos o agudos sobre los grupos taxonómicos que, según previsiones fiables, son los más sensibles, existen datos experimentales fiables, pero insuficientes para calificar las sustancias como «con muchos datos».
- (¹¹) Aplicable a los MNR "con muchos datos", es decir, de cuyos efectos crónicos o agudos sobre al menos una especie de algas, invertebrados y peces se dispone de datos experimentales fiables, o datos de igual fiabilidad obtenidos por métodos científicos alternativos, que permiten confirmar con confianza el grupo taxonómico más sensible, y respecto a los cuales puede calcularse una NC aplicando un enfoque determinista basado en datos experimentales fiables sobre su toxicidad crónica para ese grupo taxonómico. A tal fin, los Estados miembros podrán aplicar las orientaciones más recientes establecidas en el marco de la estrategia común de aplicación de la Directiva 2000/60/CE (Documento de orientación n.º 27 actualizado).

Se aplicará la NC de 2,5 aplicable a MNR concretos, salvo si la NC calculada mediante el enfoque determinista es superior, en cuyo caso se aplicará una NC de 5.

(¹²) Se entiende por "total" la suma de todos MNR individuales dentro de cada categoría de datos detectados y cuantificados en el procedimiento de seguimiento.».

ANEXO IV

El anexo II de la Directiva 2006/118/CE se modifica como sigue:

- 1) En la parte A, después del párrafo primero se inserta el párrafo siguiente:
«Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes informen a la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas (ECHA) de los valores umbral aplicables a los contaminantes e indicadores de contaminación. La ECHA publicará sin demora esa información.».
- 2) En la parte B, el punto 2 se sustituye por el texto siguiente:
«2. Sustancias sintéticas artificiales
Primidona
Tricloroetileno
Tetracloroetileno».
- 3) En la parte C, el título se sustituye por el texto siguiente:
«Información que deberán facilitar los Estados miembros en relación con los contaminantes y sus indicadores para los que los Estados miembros hayan establecido valores umbral».
- 4) Se añade la parte D siguiente:
«Parte D

Archivo de valores umbral armonizados aplicables a los contaminantes de las aguas subterráneas preocupantes a escala nacional, regional o local

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)
[Entrada] N.º	Nombre de la sustancia	Categoría de sustancias	Número CAS ⁽¹⁾	Número UE ⁽²⁾	Valor umbral [µg/l salvo que se indique otra cosa]
1	Tricloroetileno y tetracloroetileno (suma de los dos)	Sustancias industriales	79-01-6 y 127-18-4	201-167-4 y 204-825-9	10 (total) ⁽³⁾

⁽¹⁾ CAS: Servicio de Resúmenes de Productos Químicos (Chemical Abstracts Service).

⁽²⁾ Número UE: Número de registro del Catálogo Europeo de Sustancias Químicas Comercializadas (Einecs) o de la Lista Europea de Sustancias Químicas Notificadas (Elincs).

⁽³⁾ Se entiende por "total" la suma de las concentraciones de tricloroetileno y tetracloroetileno.».

ANEXO V

El anexo I de la Directiva 2008/105/CE se modifica como sigue:

- 1) El título se sustituye por el texto siguiente:

«NORMAS DE CALIDAD AMBIENTAL (NCA) APLICABLES A LAS SUSTANCIAS PRIORITARIAS EN LAS AGUAS SUPERFICIALES».

- 2) La parte A se sustituye por el texto siguiente:

«PARTE A: NORMAS DE CALIDAD AMBIENTAL (NCA)

Nota 1: En el caso de las NCA que figuren entre corchetes ([]), ese valor será objeto de confirmación a la luz del dictamen solicitado al Comité Científico de Riesgos Sanitarios, Ambientales y Emergentes (CRSAE).

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	(10)	(11)	(12)	(13)
[Entrada n.º]	Nombre de la sustancia	Categoría de sustancias	Número CAS (1)	Número UE (2)	NCA-MA (3) Aguas superficiales continentales (4) [µg/l]	NCA-MA (3) Otras aguas superficiales [µg/l]	NCA-CMA(5) Aguas superficiales continentales (4) [µg/l]	NCA-CMA (5) Otras aguas superficiales [µg/l]	NCA Biota (6) [µg/kg peso húmedo] o NCA de los sedimentos [µg /kg peso seco] cuando así se indique	Identificada como sustancia peligrosa prioritaria	Identificada como sustancia persistente, bioacumulable y tóxica ubicua (PBTu)	Identificada como sustancia que tiende a acumularse en los sedimentos o la biota
(1)	La sustancia alacloro se ha trasladado al anexo II, parte C.											
(2)	Antraceno	Sustancias industriales	120-12-7	204-371-1	0,1	0,1	0,1	0,1		X		X
(3)	Atrazina	Herbicidas	1912-24-9	217-617-8	0,6	0,6	2,0	2,0				
(4)	Benceno	Sustancias industriales	71-43-2	200-753-7	10	8	50	50				
(5)	Difeniléteres bromados	Sustancias industriales	No aplicable	No aplicable			0,14 (7)	0,014 (7)	[0,00028] (7)	X (8)	X	X

(6)	Cadmio y sus compuestos (en función de las clases de dureza del agua) ⁽⁹⁾	Metales	7440-43-9	231-152-8	≤ 0,08 (Clase 1) 0,08 (Clase 2) 0,09 (Clase 3) 0,15 (Clase 4) 0,25 (Clase 5)	0,2	≤ 0,45 (Clase 1) 0,45 (Clase 2) 0,6 (Clase 3) 0,9 (Clase 4) 1,5 (Clase 5)	≤ 0,45 (Clase 1) 0,45 (Clase 2) 0,6 (Clase 3) 0,9 (Clase 4) 1,5 (Clase 5)		X		X
(6 bis)	La sustancia tetracloruro de carbono se ha trasladado al anexo II, parte C.											
(7)	C ₁₀₋₁₃ Cloroalcanos ⁽¹⁰⁾	Sustancias industriales	85535-84-8	287-476-5	0,4	0,4	1,4	1,4		X		X
(8)	La sustancia clorfenvinfós se ha trasladado al anexo II, parte C.											
(9)	Clorpirifós (Clorpirifós-etilo)	Plaguicidas organofosforados	2921-88-2	220-864-4	4,6 × 10 ⁻⁴	4,6 × 10 ⁻⁵	0,0026	5,2 × 10 ⁻⁴		X	X	X
(9 bis)	Plaguicidas de tipo ciclodieno: Aldrina Dieldrina Endrina Isodrina	Plaguicidas organoclorados	309-00-2 60-57-1 72-20-8 465-73-6	206-215-8 200-484-5 200-775-7 207-366-2	Σ = 0,01	Σ = 0,005	No aplicable	No aplicable		X		
(9 ter)	DDT total ⁽¹¹⁾	Plaguicidas organoclorados	No aplicable	No aplicable	0,025	0,025	No aplicable	No aplicable		X		
	para-para-DDT		50-29-3	200-024-3	0,01	0,01	No aplicable	No aplicable		X		
(10)	1,2-Dicloroetano	Sustancias industriales	107-06-2	203-458-1	10	10	No aplicable	No aplicable		X		

(11)	Diclorometano	Sustancias industriales	75-09-2	200-838-9	20	20	No aplicable	No aplicable				
(12)	Ftalato de di(2-etilhexilo) (DEHP)	Sustancias industriales	117-81-7	204-211-0	1,3	1,3	No aplicable	No aplicable		X		X
(13)	Diurón	Herbicidas	330-54-1	206-354-4	0,049	0,0049	0,27	0,054				
(14)	Endosulfán	Plaguicidas organoclorados	115-29-7	204-079-4	0,005	0,0005	0,01	0,004		X		
(15)	Fluoranteno	Sustancias industriales	206-44-0	205-912-4	$7,62 \times 10^{-4}$	$7,62 \times 10^{-4}$	0,12	0,012	6,1	X	X	X
(16)	Hexaclorobenceno	Plaguicidas organoclorados	118-74-1	204-273-9			0,5	0,05	20	X		X
(17)	Hexaclorobutadieno	Sustancias industriales (disolventes)	87-68-3	201-765-5	9×10^{-4}		0,6	0,6	21	X		X
(18)	Hexaclorociclohexano	Insecticidas	608-73-1	210-168-9	0,02	0,002	0,04	0,02		X		X
(19)	Isoproturón	Herbicidas	34123-59-6	251-835-4	0,3	0,3	1,0	1,0				
(20)	Plomo y sus compuestos	Metales	7439-92-1	231-100-4	1,2 ⁽¹²⁾	1,3	14	14		X		X
(21)	Mercurio y sus compuestos	Metales	7439-97-6	231-106-7			0,07	0,07	[10] ⁽¹³⁾	X	X	X
(22)	Naftaleno	Sustancias industriales	91-20-3	202-049-5	2	2	130	130				
(23)	Níquel y sus compuestos	Metales	7440-02-0	231-111-4	2 ⁽¹²⁾	3,1	8,2	8,2				
(24)	Nonilfenoles ⁽¹⁴⁾ (4-Nonilfenol)	Sustancias industriales	84852-15-3	284-325-5	0,037	0,0018	2,1	0,17		X		

(25)	Octilfenoles ⁽¹⁵⁾ ((4-(1,1',3,3'- tetrametilbutil)-fenol))	Sustancias industriales	140-66-9	205-426-2	0,1	0,01	No aplicable	No aplicable		X		
(26)	Pentaclorobenceno	Sustancias industriales	608-93-5	210-172-0	0,007	0,0007	No aplicable	No aplicable		X		X
(27)	Pentaclorofenol	Plaguicidas organoclorado s	87-86-5	201-778-6	0,4	0,4	1	1		X		
(28)	Hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAP) ⁽¹⁶⁾	Productos de combustión	No aplicable	No aplicable	No aplicable	No aplicable	No aplicable	No aplicable	Suma de los equivalentes de benzo(a)pire no [0,6] ⁽¹⁷⁾	X	X	X
	Benzo(a)pireno		50-32-8	200-028-5			0,27	0,027	[0,6]			
	Benzo(b)fluoranteno		205-99-2	205-911-9			0,017	0,017	Véase la nota 17			
	Benzo(k)fluoranteno		207-08-9	205-916-6			0,017	0,017	Véase la nota 17			
	Benzo(g,h,i)perileno		191-24-2	205-883-8			$8,2 \times 10^{-3}$	$8,2 \times 10^{-4}$	Véase la nota 17			
	Indeno(1,2,3-cd)pireno		193-39-5	205-893-2			No aplicable	No aplicable	Véase la nota 17			
	Criseno		218-01-9	205-923-4			0,07	0,007	Véase la nota 17			
	Benzo(a)antraceno		56-55-3	200-280-6			0,1	0,01	Véase la nota 17			
	Dibenzo(a,h)antraceno		53-70-3	200-181-8			0,014	0,0014	Véase la nota 17			
(29)	La sustancia simazina se ha trasladado al anexo II, parte C.											

(29 bis)	Tetracloroetileno	Sustancias industriales	127-18-4	204-825-9	10	10	No aplicable	No aplicable				
(29 ter)	Tricloroetileno	Sustancias industriales	79-01-6	201-167-4	10	10	No aplicable	No aplicable		X		
(30)	Compuestos de tributilestaño ⁽¹⁸⁾ (Cation de tributilestaño)	Biocidas	36643-28-4	No aplicable	0,0002	0,0002	0,0015	0,0015	[1,3] ⁽¹⁹⁾	X	X	X
(31)	Triclorobencenos	Sustancias industriales (disolventes)	12002-48-1	234-413-4	0,4	0,4	No aplicable	No aplicable				
(32)	Triclorometano	Sustancias industriales	67-66-3	200-663-8	2,5	2,5	No aplicable	No aplicable				
(33)	Trifluralina	Herbicidas	1582-09-8	216-428-8	0,03	0,03	No aplicable	No aplicable		X		
(34)	Dicofol	Plaguicidas organoclorados	115-32-2	204-082-0	[4,45 × 10 ⁻³]	[0,185 × 10 ⁻³]	No aplicable ⁽²⁰⁾	No aplicable ⁽²⁰⁾	[5,45]	X		X
(35)	Ácido perfluorooctanosulfónico y sus derivados (PFOS)	Sustancias industriales	1763-23-1	217-179-8	Incluidas en el grupo de sustancias 65 [sustancias perfluoroalquílicas y polifluoroalquílicas (PFAS) – suma de las 24]							
(36)	Quinoxifeno	Productos fitosanitarios	124495-18-7	No aplicable	0,15	0,015	2,7	0,54		X		X
(37)	Dioxinas y compuestos similares ⁽²¹⁾	Subproductos industriales	No aplicable	No aplicable			No aplicable	No aplicable	Suma de los equivalentes de PCDD + PCDF + PCB-DL [3,5 10 ⁻⁵] ⁽²²⁾	X	X	X
(38)	Aclonifeno	Herbicidas	74070-46-5	277-704-1	0,12	0,012	0,12	0,012				

(39)	Bifenox	Herbicidas	42576-02-3	255-894-7	0,012	0,0012	0,04	0,004				
(40)	Cibutrina	Biocidas	28159-98-0	248-872-3	0,0025	0,0025	0,016	0,016				
(41)	Cipermetrina (23)	Plaguicidas piretroides	52315-07-8	257-842-9	3×10^{-5}	3×10^{-6}	6×10^{-4}	6×10^{-5}				X
(42)	Diclorvós	Plaguicidas organofosforados	62-73-7	200-547-7	6×10^{-4}	6×10^{-5}	7×10^{-4}	7×10^{-5}				
(43)	Hexabromociclododecano (HBCDD)(24)	Sustancias industriales	Véase la nota 24	Véase la nota 24	$[4,6 \times 10^{-4}]$	$[2 \times 10^{-5}]$	0,5	0,05	[3,5]	X	X	X
(44)	Heptacloro y epóxido de heptacloro	Plaguicidas organoclorados	76-44-8 / 1024-57-3	200-962-3/213-831-0	$[1,7 \times 10^{-7}]$	$[1,7 \times 10^{-7}]$	3×10^{-4}	3×10^{-5}	[0,013]	X	X	X
(45)	Terbutrina	Herbicidas	886-50-0	212-950-5	0,065	0,0065	0,34	0,034				
(46)	17- α -etinilestradiol (EE2)	Sustancias farmacéuticas (estrógenos)	57-63-6	200-342-2	$1,7 \times 10^{-5}$	$1,6 \times 10^{-6}$	No derivada	No derivada				
(47)	17- β -estradiol (E2)	Sustancias farmacéuticas (estrógenos)	50-28-2	200-023-8	0,00018	9×10^{-6}	No derivada	No derivada				
(48)	Acetamiprid	Plaguicidas neonicotinoides	135410-20-7 / 160430-64-8	603-921-1	0,037	0,0037	0,16	0,016				
(49)	Azitromicina	Sustancias farmacéuticas (antibióticos macrólidos)	83905-01-5	617-500-5	0,019	0,0019	0,18	0,018				X

(50)	Bifentrina	Plaguicidas piretroides	82657-04-3	617-373-6	$9,5 \times 10^{-5}$	$9,5 \times 10^{-6}$	0,011	0,001				X
(51)	Bisfenol-A (BPA)	Sustancias industriales	80-05-7	201-245-8	$3,4 \times 10^{-5}$	$3,4 \times 10^{-5}$	130	51	0,005	X		
(52)	Carbamazepina	Sustancias farmacéuticas	298-46-4	206-062-7	2,5	0,25	$1,6 \times 10^3$	160				
(53)	Claritromicina	Sustancias farmacéuticas (antibióticos macrólidos)	81103-11-9	658-034-2	0,13	0,013	0,13	0,013				X
(54)	Clotianidina	Plaguicidas neonicotinoides	210880-92-5	433-460-1	0,01	0,001	0,34	0,034				
(55)	Deltametrina	Plaguicidas piretroides	52918-63-5	258-256-6	$1,7 \times 10^{-6}$	$1,7 \times 10^{-7}$	$1,7 \times 10^{-5}$	$3,4 \times 10^{-6}$				X
(56)	Diclofenaco	Sustancias farmacéuticas	15307-86-5 / 15307-79-6	239-348-5 / 239-346-4	0,04	0,004	250	25				X
(57)	Eritromicina	Sustancias farmacéuticas (antibióticos macrólidos)	114-07-8	204-040-1	0,5	0,05	1	0,1				X
(58)	Esfenvalerato	Plaguicidas piretroides	66230-04-4	613-911-9	$1,7 \times 10^{-5}$	$1,7 \times 10^{-6}$	0,0085	0,00085				X
(59)	Estrona (E1)	Sustancias farmacéuticas (estrógenos)	53-16-7	200-164-5	$3,6 \times 10^{-4}$	$1,8 \times 10^{-5}$	No derivada	No derivada				
(60)	Glifosato	Herbicidas	1071-83-6	213-997-4	0,1 ⁽²⁵⁾ 86,7 ⁽²⁶⁾	8,67	398,6	39,86				

(61)	Ibuprofeno	Sustancias farmacéuticas	15687-27-1	239-784-6	0,22	0,022							X
(62)	Imidacloprid	Plaguicidas neonicotinoides	138261-41-3 / 105827-78-9	428-040-8	0,0068	$6,8 \times 10^{-4}$	0,057	0,0057					
(63)	Nicosulfurón	Herbicidas	111991-09-4	601-148-4	0,0087	$8,7 \times 10^{-4}$	0,23	0,023					
(64)	Permetrina	Plaguicidas piretroides	52645-53-1	258-067-9	$2,7 \times 10^{-4}$	$2,7 \times 10^{-5}$	0,0025	$2,5 \times 10^{-4}$					X
(65)	Sustancias perfluoroalquílicas y polifluoroalquílicas (PFAS) - suma de las 24 (27)	Sustancias industriales	No aplicable	No aplicable	Suma de los equivalentes de PFOA 0,0044 (28)	Suma de los equivalentes de PFOA 0,0044 (28)	No aplicable	No aplicable	Suma de los equivalentes de PFOA 0,077 (28)	X	X		X
(66)	Plata	Metales	7440-22-4	231-131-3	0,01	0,006 (10 % de salinidad) 0,17 (30 % de salinidad)	0,022	No derivada					
(67)	Tiacloprid	Plaguicidas neonicotinoides	111988-49-9	601-147-9	0,01	0,001	0,05	0,005					
(68)	Tiametoxam	Plaguicidas neonicotinoides	153719-23-4	428-650-4	0,04	0,004	0,77	0,077					
(69)	Triclosán	Biocidas	3380-34-5	222-182-2	0,02	0,002	0,02	0,002					

(70)	Total de sustancias activas en los plaguicidas, incluidos sus metabolitos y productos de degradación y reacción relevantes ⁽²⁹⁾	Productos fitosanitarios y biocidas			0,5 ⁽³⁰⁾	0,5 ⁽³⁰⁾						
------	--	-------------------------------------	--	--	---------------------	---------------------	--	--	--	--	--	--

⁽¹⁾ CAS: Servicio de Resúmenes de Productos Químicos (Chemical Abstracts Service).

⁽²⁾ Número UE: Número de registro del Catálogo Europeo de Sustancias Químicas Comercializadas (Einecs) o de la Lista Europea de Sustancias Químicas Notificadas (Elincs).

⁽³⁾ Este parámetro es la NCA expresada en media anual (NCA-MA). Salvo que se especifique otra cosa, se aplica a la concentración total de todas las sustancias e isómeros.

⁽⁴⁾ Las aguas superficiales continentales incluyen los ríos y lagos y las masas de agua conexas artificiales o muy modificadas.

⁽⁵⁾ Este parámetro es la NCA expresada en concentración máxima admisible (NCA-CMA). Si en la columna NCA-CMA se indica "No aplicable", se considera que los valores NCA-MA protegen contra los picos de contaminación a corto plazo en los vertidos continuos, ya que son significativamente inferiores a los valores derivados sobre la base de la toxicidad aguda.

⁽⁶⁾ Si se indica una NCA para la biota, se aplicará esta en lugar de la NCA del agua, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 3, de la presente Directiva, que permite hacer el seguimiento de otro taxón de la biota u otra matriz, siempre que la NCA aplicada proporcione un nivel equivalente de protección. Salvo que se indique otra cosa, las NCA de la biota se refieren a los peces. Para las sustancias con los números 15 (fluoranteno), 28 (HAP) y 51 (bisfenol-A), la NCA de la biota se refiere a crustáceos y moluscos. A efectos de evaluar el estado químico, no resulta adecuado el seguimiento del fluoranteno, los HAP y el bisfenol-A en los peces. Para la sustancia con el número 37 (dioxinas y compuestos similares), la NCA de la biota se refiere a los peces, los crustáceos y los moluscos, en consonancia con el anexo, punto 5.3, del Reglamento (UE) n.º 1259/2011 de la Comisión*.

⁽⁷⁾ Por lo que respecta al grupo de sustancias prioritarias incluidas en los difeniléteres bromados (n.º 5), las NCA se refieren a la suma de las concentraciones de los congéneres n.ºs 28, 47, 99, 100, 153 y 154.

⁽⁸⁾ Compuestos tetra, penta, hexa, hepta, octa y decabromodifeniléter (números CAS 40088-47-9, 32534-81-9, 36483-60-0, 68928-80-3, 32536-52-0 y 1163-19-5, respectivamente).

⁽⁹⁾ Por lo que respecta al cadmio y sus compuestos (n.º 6), los valores de las NCA varían en función de la dureza del agua con arreglo a cinco categorías (clase 1: < 40 mg CaCO₃/l, clase 2: de 40 a < 50 mg CaCO₃/l, clase 3: de 50 a < 100 mg CaCO₃/l, clase 4: de 100 a < 200 mg CaCO₃/l, y clase 5: ≥ 200 mg CaCO₃/l).

⁽¹⁰⁾ No se señala para este grupo de sustancias ningún parámetro indicativo. El parámetro o parámetros indicativos deberán definirse mediante el método analítico.

⁽¹¹⁾ El DDT total incluye la suma de los isómeros 1,1,1-tricloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano (CAS 50-29-3; UE 200-024-3); 1,1,1-tricloro-2-(o-clorofenil)-2-(p-clorofenil)etano (CAS 789-02-6; UE 212-332-5); 1,1-dicloro-2,2-bis(p-clorofenil)etileno (CAS 72-55-9; UE 200-784-6), y 1,1-dicloro-2,2-bis(p-clorofenil)etano (CAS 72-54-8; UE 200-783-0).

⁽¹²⁾ Estas NCA se refieren a las concentraciones biodisponibles de las sustancias.

⁽¹³⁾ La NCA de la biota se refiere al metilmercurio.

⁽¹⁴⁾ Nonilfenol (CAS 25154-52-3, UE 246-672-0), con inclusión de los isómeros 4-nonilfenol (CAS 104-40-5, UE 203-199-4) y 4-nonilfenol (ramificado) (CAS 84852-15-3, UE 284-325-5).

⁽¹⁵⁾ Octilfenol (CAS 1806-26-4, UE 217-302-5), con inclusión del isómero 4-(1,1',3,3'-tetrametilbutil)fenol (CAS 140-66-9, UE 205-426-2).

- ⁽¹⁶⁾ Benzo(a)pireno (CAS 50-32-8) (RPF 1), benzo(b)fluoranteno (CAS 205-99-2) (RPF 0,1), benzo(k)fluoranteno (CAS 207-08-9) (RPF 0,1), benzo(g,h,i)perileno (CAS 191-24-2) (RPF 0), indeno(1,2,3-cd)pireno (CAS 193-39-5) (RPF 0,1), criseno (CAS 218-01-9) (RPF 0,01), benzo(a)antraceno (CAS 56-55-3) (RPF 0,1), y dibenzo(a,h)antraceno (CAS 53-70-3) (RPF 1). Los HAP antraceno, fluoranteno y naftaleno figuran por separado.
- ⁽¹⁷⁾ Para el grupo de los hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAP) (n.º 28), la NCA de la biota se refiere a la suma de las concentraciones de siete de los ocho HAP que figuran en la nota 17, expresada en equivalentes de benzo(a)pireno sobre la base de las potencias carcinogénicas de las sustancias respecto a las del benzo(a)pireno, es decir, los RPF de la nota 16. No es necesario medir el benzo(g,h,i)perileno en la biota a efectos de determinar la conformidad con la NCA general de la biota.
- ⁽¹⁸⁾ Compuestos de tributilestaño, con inclusión del catión de tributilestaño (CAS 36643-28-4).
- ⁽¹⁹⁾ NCA de los sedimentos.
- ⁽²⁰⁾ No se dispone de suficiente información para fijar una NCA-CMA respecto a estas sustancias.
- ⁽²¹⁾ Se refiere a los siguientes compuestos:
siete dibenzo-p-dioxinas policloradas (PCDD): 2,3,7,8-T4CDD (CAS 1746-01-6, UE 217-122-7), 1,2,3,7,8-P5CDD (CAS 40321-76-4), 1,2,3,4,7,8-H6CDD (CAS 39227-28-6), 1,2,3,6,7,8-H6CDD (CAS 57653-85-7), 1,2,3,7,8,9-H6CDD (CAS 19408-74-3), 1,2,3,4,6,7,8-H7CDD (CAS 35822-46-9) y 1,2,3,4,6,7,8,9-O8CDD (CAS 3268-87-9), diez dibenzofuranos policlorados (PCDF): 2,3,7,8-T4CDF (CAS 51207-31-9), 1,2,3,7,8-P5CDF (CAS 57117-41-6), 2,3,4,7,8-P5CDF (CAS 57117-31-4), 1,2,3,4,7,8-H6CDF (CAS 70648-26-9), 1,2,3,6,7,8-H6CDF (CAS 57117-44-9), 1,2,3,7,8,9-H6CDF (CAS 72918-21-9), 2,3,4,6,7,8-H6CDF (CAS 60851-34-5), 1,2,3,4,6,7,8-H7CDF (CAS 67562-39-4), 1,2,3,4,7,8,9-H7CDF (CAS 55673-89-7) y 1,2,3,4,6,7,8,9-O8CDF (CAS 39001-02-0), y doce policlorobifenilos similares a las dioxinas (PCB-DL): 3,3',4,4'-T4CB (PCB 77, CAS 32598-13-3), 3,3',4',5'-T4CB (PCB 81, CAS 70362-50-4), 2,3,3',4,4'-P5CB (PCB 105, CAS 32598-14-4), 2,3,4,4',5'-P5CB (PCB 114, CAS 74472-37-0), 2,3',4,4',5'-P5CB (PCB 118, CAS 31508-00-6), 2,3',4,4',5'-P5CB (PCB 123, CAS 65510-44-3), 3,3',4,4',5'-P5CB (PCB 126, CAS 57465-28-8), 2,3,3',4,4',5'-H6CB (PCB 156, CAS 38380-08-4), 2,3,3',4,4',5'-H6CB (PCB 157, CAS 69782-90-7), 2,3',4,4',5,5'-H6CB (PCB 167, CAS 52663-72-6), 3,3',4,4',5,5'-H6CB (PCB 169, CAS 32774-16-6) y 2,3,3',4,4',5,5'-H7CB (PCB 189, CAS 39635-31-9).
- ⁽²²⁾ Para el grupo de las dioxinas y compuestos similares (n.º 37), la NCA de la biota se refiere a la suma de las concentraciones de las sustancias que figuran en la nota 20, expresada en equivalentes tóxicos a tenor de los Factores de Equivalencia Tóxica de 2005 de la Organización Mundial de la Salud.
- ⁽²³⁾ El número CAS 52315-07-8 se refiere a una mezcla isomérica de cipermetrina, α -cipermetrina (CAS 67375-30-8, UE 257-842-9), β -cipermetrina (CAS 65731-84-2, UE 265-898-0), θ -cipermetrina (CAS 71691-59-1) y ζ -cipermetrina (52315-07-8, UE 257-842-9).
- ⁽²⁴⁾ Se refiere a las sustancias 1,3,5,7,9,11-hexabromociclododecano (CAS 25637-99-4, UE 247-148-4), 1,2,5,6,9,10-hexabromociclododecano (CAS 3194-55-6, UE 221-695-9), α -hexabromociclododecano (CAS 134237-50-6), β -hexabromociclododecano (CAS 134237-51-7) y γ -hexabromociclododecano (CAS 134237-52-8).
- ⁽²⁵⁾ Para el agua dulce utilizada a efectos de extracción y preparación de agua potable.
- ⁽²⁶⁾ Para el agua dulce no utilizada a efectos de extracción y preparación de agua potable.
- ⁽²⁷⁾ Se refiere a los siguientes compuestos, enumerados con su número CAS, su número UE y su factor de potencia relativa (RPF): ácido perfluorooctanoico (PFOA (CAS 335-67-1, UE 206-397-9) (RPF 1), ácido perfluorooctanosulfónico (PFOS) (CAS 1763-23-1, UE 217-179-8) (RPF 2), ácido perfluorohexanosulfónico (PFHxS) (CAS 355-46-4, UE 206-587-1) (RPF 0,6), ácido perfluorononanoico (PFNA) (CAS 375-95-1, UE 206-801-3) (RPF 10), ácido perfluorobutanossulfónico (PFBS) (CAS 375-73-5, UE 206-793-1) (RPF 0,001), ácido perfluorohexanoico (PFHxA) (CAS 307-24-4, UE 206-196-6) (RPF 0,01), ácido perfluorobutanoico (PFBA) (CAS 375-22-4, UE 206-786-3) (RPF 0,05), ácido perfluoropentanoico (PFPeA) (CAS 2706-90-3, UE 220-300-7) (RPF 0,03), ácido perfluoropentanosulfónico (PFPeS) (CAS 2706-91-4, UE 220-301-2) (RPF 0,3005), ácido perfluorodecanoico (PFDA) (CAS 335-76-2, UE 206-400-3) (RPF 7), ácido perfluorododecanoico (PFDoDA o PFDoA) (CAS 307-55-1, UE 206-203-2) (RPF 3), ácido perfluoroundecanoico (PFUnDA o PFUnA) (CAS 2058-94-8, UE 218-165-4) (RPF 4), ácido perfluoroheptanoico (PFHpA) (CAS 375-85-9, UE 206-798-9) (RPF 0,505), ácido perfluorotridecanoico (PFTrDA) (CAS 72629-94-8, UE 276-745-2) (RPF 1,65), ácido perfluoroheptanosulfónico (PFHpS) (CAS 375-92-8, UE 206-800-8) (RPF 1,3), ácido perfluorodecanosulfónico (PFDS) (CAS 335-77-3, UE 206-401-9) (RPF 2), ácido perfluorotetradecanoico (PFTeDA) (CAS 376-06-7, UE 206-803-4) (RPF 0,3), ácido perfluorohexadecanoico (PFHxDA) (CAS 67905-19-5, UE 267-638-1) (RPF 0,02), ácido perfluorooctadecanoico (PFODA) (CAS 16517-11-6, UE 240-582-5) (RPF 0,02), y perfluoro-2-metil-3-oxahexanoato de amonio (HFPO-DA o Gen X) (CAS 62037-80-3) (RPF

0,06), 2,2,3-trifluoro-3-[1,1,2,2,3,3-hexafluoro-3-(trifluorometoxi)propoxi]propanoato de amonio (ADONA) (CAS 958445-44-8) (RPF 0,03), 2-(perfluorohexil)etanol (6:2 FTOH) (CAS 647-42-7, UE 211-477-1) (RPF 0,02), 2-(perfluorooctil)etanol (8:2 FTOH) (CAS 678-39-7, UE 211-648-0) (RPF 0,04) y ácido 2,2-difluoro-2-[[2,2,4,5-tetrafluoro-5-(trifluorometoxi)-1,3-dioxolan-4-il]oxi]acético (C6O4) (CAS 1190931-41-9) (RPF 0,06).

(²⁸) Para el grupo de PFAS (n.º 65), las NCA se refieren a la suma de las concentraciones de las 24 PFAS enumeradas en la nota 27, expresada en equivalentes de PFOA sobre la base de las potencias de las sustancias respecto a la del PFOA, es decir, de los RPF de la nota 27.

(²⁹) Se entiende por "plaguicidas" los productos fitosanitarios definidos en el artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 1107/2009 y los biocidas definidos en el artículo 3 del Reglamento (UE) n.º 528/2012.

(³⁰) Se entiende por "total" la suma de todos los plaguicidas concretos detectados y cuantificados en el procedimiento de seguimiento, incluidos sus metabolitos y productos de degradación y reacción relevantes.».

3) La parte B se modifica como sigue:

a) en el punto 1, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Una masa de agua superficial cumple la NCA-CMA cuando la media aritmética de las concentraciones medidas distintas veces durante el año, en cada punto de control representativo de la masa de agua, no excede de la norma.»;

b) en el punto 2, el párrafo primero se sustituye por el texto siguiente:

«Una masa de agua superficial cumple la NCA-CMA cuando la concentración medida en cualquier punto de control representativo de la masa de agua no supera la norma.».

ANEXO VI

«ANEXO II

NORMAS DE CALIDAD AMBIENTAL APLICABLES A LOS CONTAMINANTES ESPECÍFICOS DE LAS CUENCAS HIDROGRÁFICAS

PARTE A: LISTA DE CATEGORÍAS DE CONTAMINANTES ESPECÍFICOS DE LAS CUENCAS HIDROGRÁFICAS

1. Compuestos organohalogenados y sustancias que puedan dar origen a compuestos de esta clase en el medio acuático.
2. Compuestos organofosforados.
3. Compuestos organoestánnicos.
4. Sustancias y preparados, o sus productos de degradación, que han demostrado tener propiedades cancerígenas o mutágenas o propiedades que pueden afectar a funciones esteroideas, tiroideas, reproductivas u otras relacionadas con el sistema endocrino en el entorno acuático o a través de él.
5. Hidrocarburos persistentes y sustancias orgánicas tóxicas persistentes y bioacumulables.
6. Cianuros.
7. Metales y sus compuestos.
8. Arsénico y sus compuestos.
9. Biocidas y productos fitosanitarios.
10. Materias en suspensión, incluidos los microplásticos y nanoplásticos.
11. Sustancias que contribuyen a la eutrofización (en particular nitratos y fosfatos).
12. Sustancias que ejercen una influencia desfavorable sobre el balance de oxígeno y computables mediante parámetros tales como DBO, DQO, etc.
13. Microorganismos, genes o material genético que reflejan la presencia de microorganismos resistentes a los antimicrobianos, en particular microorganismos patógenos para los seres humanos o el ganado.

PARTE B: PROCEDIMIENTO PARA DERIVAR LAS NORMAS DE CALIDAD AMBIENTAL APLICABLES A LOS CONTAMINANTES ESPECÍFICOS DE LAS CUENCAS HIDROGRÁFICAS

Los métodos empleados para determinar las NCA aplicables a los contaminantes específicos de las cuencas hidrográficas incluirán los siguientes pasos:

- a) identificación de los receptores y compartimentos o matrices en situación de riesgo como consecuencia de la sustancia preocupante;
- b) cotejo y evaluación de la calidad de los datos sobre las propiedades de la sustancia preocupante, incluida su (eco)toxicidad, en particular a partir de informes de laboratorio y estudios de mesocosmos y de campo que abarquen los efectos crónicos y agudos en los medios de agua dulce y de agua salada;
- c) extrapolación de los datos de (eco)toxicidad a concentraciones sin efecto o similares utilizando métodos determinísticos o probabilísticos, así como selección y aplicación de factores de evaluación adecuados para abordar las incertidumbres y derivar las NCA;
- d) comparación de las NCA para distintos receptores y compartimentos, y selección de NCA críticas, es decir, aquellas que proporcionan protección al receptor más sensible en el compartimento o matriz más pertinente.

**PARTE C: ARCHIVO DE NORMAS DE CALIDAD AMBIENTAL ARMONIZADAS
APLICABLES A LOS CONTAMINANTES ESPECÍFICOS DE LAS CUENCAS
HIDROGRÁFICAS**

[Entrada] n.º	Nombre de la sustancia	Categoría de sustancias	Número CAS ⁽¹⁾	Número UE ⁽²⁾	NCA- MA ⁽³⁾ Aguas superficiales continentales ⁽⁴⁾ [µg/l]	NC A- M A ⁽³⁾ Otras aguas superficiales [µg/l]	NCA- CMA ⁽⁵⁾ Aguas superficiales continentales ⁽⁴⁾ [µg/l]	NCA- CMA ⁽⁵⁾ Otras aguas superficiales [µg/l]	NCA Biota ⁽⁶⁾ [µg/kg peso húmedo] o NCA de los sedimentos cuando así se indique [µg /kg peso seco]	
1	Alacloro ⁽⁷⁾	Plaguicidas	15972-60-8	240-110-8	0,3	0,3	0,7	0,7		
2	Tetracloruro de carbono ⁽⁷⁾	Sustancias industriales	56-23-5	200-262-8	12	12	No aplicable	No aplicable		
3	Clorfenvinfós ⁽⁷⁾	Plaguicida	470-90-6	207-432-0	0,1	0,1	0,3	0,3		
4	Simazina ⁽⁷⁾	Plaguicida	122-34-9	204-535-2	1	1	4	4		

- (¹) CAS: Servicio de Resúmenes de Productos Químicos (Chemical Abstracts Service).
- (²) Número UE: Número de registro del Catálogo Europeo de Sustancias Químicas Comercializadas (Einecs) o de la Lista Europea de Sustancias Químicas Notificadas (Elincs).
- (³) Este parámetro es la NCA expresada en media anual (NCA-MA). Salvo que se especifique otra cosa, se aplica a la concentración total de todas las sustancias e isómeros.
- (⁴) Las aguas superficiales continentales incluyen los ríos y lagos y las masas de agua conexas artificiales o muy modificadas.
- (⁵) Este parámetro es la NCA expresada en concentración máxima admisible (NCA-CMA). Si en la columna NCA-CMA se indica "No aplicable", se considera que los valores NCA-MA protegen contra los picos de contaminación a corto plazo en los vertidos continuos, ya que son significativamente inferiores a los valores derivados sobre la base de la toxicidad aguda.
- (⁶) Si se indica una NCA para la biota, se aplicará esta en lugar de la NCA del agua, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 3, de la presente Directiva, que permite hacer el seguimiento de otro taxón de la biota u otra matriz, siempre que la NCA aplicada proporcione un nivel equivalente de protección. Salvo que se indique otra cosa, las NCA de la biota se refieren a los peces.
- (⁷) Sustancia que figuraba anteriormente como sustancia prioritaria en el anexo X de la Directiva 2000/60/CE o en el anexo I de la Directiva 2008/105/CE.».